

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3337.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 18 Junio.*)

Anuncios oficiales.

Num. 2035

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Presupuestos Municipales.

Recuerdo nuevamente á los señores Alcaldes de esta provincia, que á pesar de lo dispuesto en circular de este Gobierno publicado en el BOLETIN OFICIAL de 16 del actual, no han remitido aun sus respectivos presupuestos municipales ordinarios para el próximo año económico de 1888 á 89, cumplan este servicio dentro del improrrogable plazo de tres días; advirtiéndoles que de no efectuarlo, les impondré el máximo de la multa que autoriza la ley municipal vigente con lo que desde ahora quedan conminados.

Palma 22 Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 2036

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Sabadell, José Viladegat Puigrós de 22 años, montero, alto delgado, bigote escaso, que viste oscuro y gorra; José Manresa Figueras, de 20 años, estatura regular, grueso, imberbe, viste oscuro y gorra, y de José Alavedra Camalbella de 30 años, estatura regular, barba, pelo y ojos negros, color moreno vistiendo como los anteriores y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 21 Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 2037

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de José Hidalgo Fraile, natural de Algaba, casado, de 32 años, estatura mediana, pelo y bigote rubios, vistiendo ropa blanca y Francisco García Vargas, soltero de 33 años, estatura regular, pelo rubio, barba poca, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda y que viste chaqueta y pantalón pana negra y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 21 Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Num. 2038

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura de José Altes Ferrer (a) Rosaura, natural de Altea de 25 años, estatura baja, delgado, barba poca, color moreno, ojos pardos, viste pantalón y chaqueta paño, blusa cretona, pañuelo á la cabeza, alpargatas y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 21 Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 2039

Sección de Fomento.—Comercio.—Pesas y medidas.—Habiendo llegado á mi noticia que en la mayoría de los pueblos de estas islas no se ha logrado aún al completo cumplimiento del Real Decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico-decimal á pesar de las repetidas circulares dictadas á dicho efecto por este Gobierno, siendo la última la de 12 de Marzo de 1885, inserta en el número 2510 de este periódico oficial, he dispuesto las prevenciones siguientes:

1. Los Sres. Alcaldes de los

pueblos donde no se halle todavía planteado por completo el sistema métrico-decimal, adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumpla la ley de 19 de Julio de 1849 y el Reglamento para su ejecución de 22 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el referido Real Decreto de 14 Febrero de 1879.

2. No consentirán el uso de las antiguas pesas y medidas, aun que sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el Reglamento citado y en las vigentes, no dejando en ningún caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos, singularmente los Sres. Alcaldes de esta ciudad, de Mahon, Ciudadela, Ibiza, Inca, Manacor y de aquellos pueblos que celebran ferias y mercados periódicamente.

3. Prestarán al Fiel-Contraste, no solo la protección que le es debida como funcionario del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo reclama para el mejor desempeño de su servicio en sus visitas para la inspección y contrastación periódica.

4. El Sr. Alcalde de esta capital, hará extensivo á los muelles del puerto el servicio de policía urbana á que se refiere la presente circular.

5. y última. El Fiel-Contraste deberá cooperar con la mayor eficacia y bajo su responsabilidad al cumplimiento del servicio que por la presente se recomienda á los Sres. Alcaldes, á quienes hará las denuncias correspondientes y me dará parte de las faltas que les denunciare, para la adopción por este Gobierno de las medidas que se consideren oportunas.

Concedoras las autoridades locales de la necesidad para el público y el comercio de que se consiga el planteamiento definitivo del sistema métrico-decimal y se extinga todo abuso en las pesas y medidas, no dudo cumplirán con celo las precedentes disposiciones, y se servirán acusarme recibo de la presente circular.

Palma 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 2040

Sección de Fomento.—Fomento de la población.—El Excmo Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Excmo Sr. Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 13 del corriente dirijo V. E. la copia adjunta del suelto publicado en el *Bulletin des Reseignements coloniaux* de Paris en que se dan noticias de utilidad para los obreros interesados en saber cuanto se refiera á las circunstancias que favorecen ó dificultan la inmigración en Argelia, á fin de que V. E. se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con objeto de que lleguen á noticia de sus habitantes las advertencias que contiene dicho suelto.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte á seguida en el BOLETIN OFICIAL el anuncio á que se hace referencia, para su publicidad en esta provincia y los efectos de la Real orden mencionada.»

Palma 20 Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Negociado 11.º—El *Bulletin des Reseignements coloniaux* acaba de recibir un aviso del Gobernador general de Argel de que por el momento hay bastantes obreros de todas clases en la colonia, y los que vayan allá con pocos recursos no tardarán en verlos agotados sin haber podido encontrar trabajo.—Los jornaleros de campo, y especialmente los que se dedican al cultivo de la viña, son los únicos que tienen seguridad de encontrar trabajo enseguida ó, al menos, poco después de su llegada.—El Gobernador General añade que considerando la importancia de la emigración ha tomado ya las consiguientes medidas.—Es copia, Ibañez.

Núm. 2041

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual se halla la siguiente.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas ántes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga á adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza

vinícola y destruir el hemiptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de ésta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimiento de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vinícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo, utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; sólo falta para que el viticultor las comprenda y utilice este precioso remedio, enseñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente piés injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y hay que demostrar, en la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vinícola.

En las comarcas limítrofes filoxeradas y en los puntos en que el insecto aparezca aisladamente en manchas reducidas, la extinción inmediata debe adoptarse; los recursos disponibles para el objeto obligan á fijar límites para este tratamiento, límite que no exigirá gastos cuantiosos si la vigilancia de las Autoridades y de los viticultores, advierte oportunamente por las señales evidentes que aparecen en el viñedo, la existencia de la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal, atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores;

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de recomendarse con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que la impone la vigente ley de Defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.º Conforme á lo que de estos datos y de los informes de las Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.º Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus limítrofes las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectoros que se consideren necesarios en cada una.

4.º Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las sucursales del Banco de España, los fondos que se juzguen precisos para el pago de jornales y demás gastos, todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de Defensa contra la filoxera.

5.º En el reglamento de las granjas-escuelas experimentales, creadas por Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza apelográfica, que comprenda los medios de extinción preconizados como más eficaces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terrenos: el cultivo y propagación de las vides americanas y el injerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zona que la granja comprenda, y un depósito de semilla; especificando los formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas como las plantas, á los viticultores que las soliciten.

6.º En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el empleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de injerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del injerto, y en general á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los Ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto cuyos gastos en este caso se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un Capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.º Además de los viveros que se crearán en las granjas-escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para injertar las europeas, como de las que al mismo tiempo sirven para la producción

directa de viveros aceptables se extienda por todas las provincias, y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros por medio de los cuales adquirirán fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.º Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de Defensa contra la filoxera, se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que juntos reúnan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la defunción de la plaga, inspeccionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos. Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa respecto á la conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.º Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla; en la que, adoptando el lenguaje, el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á éstos interesa conocer sobre la materia.

10. Las sumas recaudadas del impuesto anual establecido por el artículo 12 de la ley vigente de Defensa, se destinarán á los objetos que la misma señala, sin que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignado en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.

Navarro Rodrigo

S. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 19 Junio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 2042

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual se halla la siguiente.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las instancias que se presentan en este Ministerio solicitando se declaren de abono para la segunda enseñanza di-

ferentes asignaturas en los estudios de aplicación al Comercio que existían en los Institutos:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes declaran de abono los estudios hechos académicamente en una carrera para todas las demás en que se exijan, también preceptúan que dentro de cada una de ellas se cursen con arreglo á la prelación establecida en el orden lógico de los estudios; y

Considerando que aunque en algunos casos pueden estar justificadas dichas peticiones, en otras aparecen cursadas simultáneamente, en distintas enseñanzas, asignatura que resultan incompatibles dentro de un mismo grupo de estudios, evidenciándose así el propósito de los interesados de abreviar por este medio el término de su carrera en contravención á las reglas establecidas para la enseñanza oficial;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Son incorporables á la segunda enseñanza las asignaturas cursadas en cualquier establecimiento oficial siempre que la matrícula y prueba de las mismas se haya sentado al orden de prelación establecido para los estudios del Bachillerato, y no resulten, por lo tanto, estudiadas con anterioridad ó simultáneamente con otras declaradas incompatibles.

2.º No se abonarán para dichos efectos las asignaturas cursadas y probadas en establecimiento oficial que no estén comprendidas en la regla anterior; pero serán de abono para los que hagan sus estudios con arreglo á las disposiciones vigentes sobre enseñanza libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 19 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 2043

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 12 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PUBLICA

Se hallan vacantes las cátedras de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, en la Escuela superior de Comercio de Barcelona, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; la de Nociones de Geografía económica industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio, en las de Zaragoza y Alicante, con 2.500 pesetas; la de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, en las de Málaga y Sevilla, con el mismo sueldo de 2.500 pesetas, y la de Contabilidad, Teneduría de libros y

Práctica de operaciones de Comercio, en la de Cádiz, con el mismo sueldo; las cuales han de proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Para optar á este concurso será requisito indispensable el título de Profesor mercantil, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el inprorrogable plazo de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 2044

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 15 de Setiembre de 1870 sobre organización del poder judicial, la Comisión provincial ha acordado repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Palma la suma de 2010 pesetas 11 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos formado por el Arquitecto municipal de esta ciudad para las obras de reparación indispensables en el edificio que ocupan los Juzgados de 1.^a Instancia y municipales, que le ha sido remitido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito. Dicho repartimiento ha sido formado tomando por base el número de vecinos y riqueza imponible de cada pueblo, en observancia de lo que dispone el art. 23 anteriormente citado, y se inserta á continuación á fin de que los Ayuntamientos interesados puedan deducir agravios de las cuotas que les han correspondido, en el plazo de quince dias á contar desde el de su insercion.

Palma 19 de Junio de 1888.—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P. Silvano Font, Srio.

Repartimiento que se cita.

	Ptas. Cs.
Palma	1005'06
Algaida	91'09
Andraitx	75'96
Bañalbufar	16'74
Buñola	111'63
Calviá	86'50
Deyá	14'81
Esporlas	46'00
Establiments	27'25
Estallenchs	13'24
Fornalutx	11'71
Llummayor	202'25
Marratxi	77'25
Puigpuñent	46'66
Sta. Eugenia	27'10
Sta. Maria	56'57
Sóller	54'76
Valldemosa	45'56
Total	2010'11

Núm. 2045

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones, en Circular de 6 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la dependencia de este Ministerio el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, á partir de 1.^o de Julio próximo;

Resultando que, no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de Recaudadores, es de temer que, por lo complejo del asunto, por los aplazamientos inherentes á la prestación de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia, pueda acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situación de encargarse de la ejecución de detalles preliminares, relacionados con la misión que les incumbe.

Resultando que el artículo 24 de la Instrucción de Recaudadores, dictada en 12 de Mayo próximo pasado, impone á aquéllos la obligación de extender, con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas y asimismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran;

Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, así como estar terminadas las matrículas de industrial y próximos á su terminación los repartimientos por territorial;

Resultando que la Base 7.^a de la ley de 12 de Mayo, ya citada, determina que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno;

Considerando que es de urgencia que se proceda á la extensión de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado, que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los Recaudadores, por lo ménos con relación al primer trimestre del próximo año económico, y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda, ya demasiado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tienen siempre á su cuidado y con más asiduidad en la terminación y en los comienzos de los ejercicios económicos;

Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir, por no hallarse extendidos los recibos con la oportunidad precisa para que, después de confrontados y sellados, se entreguen á los Recaudadores en la última decena del mes de Julio;

Considerando que puede arbitrarse el medio de llevar á cabo la extensión de los repetidos recibos, sin gravamen considerable para el Tesoro, pues, en lo general, las cantidades que se dediquen á la ejecución de este servicio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en su día, ya por los Recaudadores, ya por los Ayuntamientos, según que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre, y

Considerando, por último, que, tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

1.^o Que en las capitales de provincia, donde los Recaudadores no estén nombra-

dos ó, por no haberse afianzado, no puedan hacerse cargo de sus funciones, contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la extensión de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de *siete pesetas cincuenta céntimos* por cada millar de aquéllos, siendo de cuenta de los Recaudadores, si se encargasen del cobro de las contribuciones industrial y territorial en el primer trimestre, el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscrición de dichos recibos, á razón del precio en que hayan sido contratados, dentro del tipo máximo fijado.

2.^o Que en las zonas que no corresponden á capitales de provincia y estén en el mismo caso, se encarguen los ayuntamientos de la extensión de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de *siete pesetas cincuenta céntimos* por millar, debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio, en las condiciones expresadas, sin perjuicio de exigir la Administración el oportuno reintegro á los Recaudadores, de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre y no teniendo opción los Municipios á abono alguno por dicho concepto, si son ellos los que realicen la recaudación.

3.^o Que en todas las zonas, ya se halle en ellas comprendida la capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos, donde los Recaudadores nombrados hubiesen constituido la fianza y se hallen en disposición de proceder al cumplimiento de sus deberes, se les encomiende desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instrucción de 12 de Mayo último, y

4.^o Que el gasto que pueda ocasionar este servicio se impute con cargo al capítulo y artículo de la Sección respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial, procediéndose entonces, tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administración, como á exigir los reintegros a que la misma tenga derecho en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llege á conocimiento de todos los Ayuntamientos y demas personas á quienes pueda interesar.

Palma 18 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Num. 2046

TESORERIA DE HACIENDA de las Baleares.

La Dirección General del Tesoro público en Circular del 14 del actual, recomendando á esta Dependencia el más exacto cumplimiento de las prevenciones dictadas en Real orden de 25 del pasado, entre otras cosas me dice lo que copio.

1.^o Que las Administraciones de Rentas de las localidades en que no se establecen las Subalternas de Hacienda con arreglo á la Ley de 11 de aquel mes entreguen en las Tesorerías de las respectivas provincias dentro del actual las libranzas del Giro-mútuo que les resulten existentes, los libros de talones matrices, avisos de libranzas giradas á su cargo que no hayan satisfecho, reclamaciones y demás documentos relativos al mismo servicio.

2.^o Que las Tesorerías se encargarán desde 1.^o de Julio próximo, de satisfacer las libranzas pendien-

tes á cargo de las Dependencias suprimidas.

3.^o Que la misma comprenda en la cuenta que rinda por el mes actual las sobrantes que reciba de aquellas en la forma que está determinada atemperándose en todo á las prevenciones hechas todos los años al determinar los económicos y comprendidos en la última circular de 4 de Junio de 1887, que se tendrá por reproducida.

Y 4.^o Que con el fin de evitar mayores perjuicios á los interesados, haga V. S. saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia y de comunicaciones á los Alcaldes de las localidades cuya Administración se suprime, que las libranzas giradas contra la misma serán satisfechas en esa Capital por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, y del público en general encargando eficazmente á los primeros procuren por cuantos medios les sean posibles dar la debida publicidad á las preinsertas disposiciones.

Palma 20 de Junio de 1888.—El Tesorero, Casto de Pano.

Num. 2047

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES

Pliegos de condiciones que han de regir en la ejecución de los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, comprendidos en el plan provisional de 1888 á 1889, que deberán tener en cuenta los Ayuntamientos, Juntas administrativas, rematantes, usuarios todos y empleados del ramo, Guardia Civil y demás funcionarios que deben intervenir en la ejecución referida, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno Corresponda.

I

Pliegos de condiciones generales de referencia á todos los montes públicos de la provincia.

1.^a La clase y cantidad de aprovechamientos que durante el año forestal de 1888 á 89 podrán verificarse en los espresados montes, serán tan solo los respectuosamente señalados para el plan provisional aprobado por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y que oportunamente se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, sin que bajo concepto ni pretesto alguno puedan verificarse otros diferentes, ni en mayor cantidad que los consignados.

2.^a El destino y distribución de los aprovechamientos consignados en los estados, esto es, la fijación de cuales deben enagenarse en pública y libre subasta y cuales concederse por el precio de tasación y cuales verificarse por los vecindarios con caracter Comunal, en virtud de antiguos usos, se establecerá por los correspondientes Ayuntamientos, ó Juntas administrativas en los pueblos agregados, mediante acuerdo con arreglo á las prescripciones de la ley municipal.

3.^a Serán objeto del mismo acuerdo, la fijación de las formalidades y condiciones económicas que deben regir en las adjudicaciones por subastas y en las concesiones por precio de tasación de los aprovechamientos de que se trata: así como la de las reglas

4 para el reparto de los que deban beneficiarse como bienes comunales.

4.ª Dentro del mes á contar de la publicación del plan aprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes ó Presidentes de las Juntas Administrativas en los pueblos agregados, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito notas de la distribución señalada á los productos en el acuerdo de que trata la condición que antecede.

5.ª En virtud de tales notas, se procederá á anunciar las subastas de los productos que deben enagenarse. Estas subastas y los demás actos subsiguientes tendrán lugar en la forma que prescribe el pliego II.

6.ª A su vez, en armonía con las mismas antedichas notas y en lo tocante á los aprovechamientos vecinales gratuitos que se hayan solicitado en debida forma y con la equidad prescrita por las leyes, el Ingeniero Jefe del Distrito expedirá las correspondientes licencias que le reclamen los concesionarios, usuarios ó Alcaldía, si ántes le presentan la oportuna carta de pago, acreditando haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 del importe de la tasación.

El referido ingreso deberá tener lugar dentro del término de treinta días á contar desde él en que el Ingeniero Jefe participe á las respectivas Alcaldías que la petición de aprovechamientos está en debida forma.

Si transcurrido dicho plazo, no se hubiera verificado el aludido ingreso, el mencionado Ingeniero Jefe requerirá de nuevo á las Alcaldías para que lo verifiquen dentro un nuevo é improrrogable plazo de veinte días, finido el cual, caducará el disfrute si tampoco se hubiese ingresado el 10 por 100 de su tasación.

7.ª Para el reparto de los aprovechamientos cuyas licencias estén expedidas á favor de los Alcaldes, estos expedirán á nombre de cada uno de los usuarios, papeleta manuscrita ó impresa y firmada por dichas Autoridades locales, en la que se expresa en letra la clase y cantidad del aprovechamiento permitido, ó el número de cabezas de ganado cuya entrada se permite, el sitio de la ejecución ó de la entrada y el importe ó valor por cuyo pago previo se otorga el permiso.

8.ª Los aprovechamientos de toda clase se verificarán precisamente dentro de los plazos que en dicho estado del plan, en los anuncios de subasta y concesión y en las licencias expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito se señalan, en la inteligencia que caducará la concesión de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar la época ó el plazo de ejecución que les están fijadas, quedando los rematantes, concesionarios y usuarios y los respectivos Alcaldes en su caso, sujetos á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, ya esté adjudicado en subasta pública ya concedido gratuitamente, ó mediante alguna retribución en virtud de antiguos usos, ó para el empleo en especie en obras, ú otras atenciones municipales, deberá proceder además de la Autorización competente, la obtención de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito y la entrega del sitio de aprovechamiento por

el empleado del ramo, que el mismo Ingeniero designe al efecto.

10. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación de montes, no se expedirá licencia alguna, sin que el rematante, concesionario ó usuario presente en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 de los productos objeto del aprovechamiento, ya este adjudicado en subasta pública, ya concedido por el precio de tasación ó ya cedido gratuitamente; advirtiéndole que en este último caso, se sujetará el pago del 10 por 100 al precio de tasación que se consigne en los estados del plan aprobado.

11. Cuando el aprovechamiento sea adjudicado en pública subasta, se extenderá la licencia á nombre del rematante.

Cuando el aprovechamiento sea destinado al disfrute comunal, bien sea gratuito, bien sea cedido por el precio de tasación se expedirá la licencia á nombre del Alcalde ó Presidente de la Junta administrativa. También se expedirá la licencia á nombre de estos, respecto á los aprovechamientos de maderas y leñas con destino al empleo en especie para obras ú otras atenciones municipales.

12. Los aprovechamientos comunales están declarados intransferibles y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas, palmito, y demás productos que se repartan, ni llevar al monte otros ganados que los de su uso propio.

13. Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni usuarios, obreros y pastores, llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos.

14. Tampoco y bajo pretexto alguno, encenderán fuego sinó en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuesto al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento respectivo, quedando responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

15. La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad que lo explícitamente consignado en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito ó su ejecución de distinta manera de lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales sujetos á las penas señaladas en el citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

16. La falta de cumplimiento á las condiciones generales ó especiales para cada concesión, será castigada con las multas consiguientes y al resarcimiento del importe de los daños y perjuicios.

17. El rematante, el concesionario ó usuario y en el caso de aprovechamientos vecinales ó municipales la Comisión del Ayuntamiento ó de la Junta administrativa á la que se haga entrega de dichos disfrutes, es

responsable de los daños y abusos cometidos por sus guardas, obreros, pastores, ó por los vecinos usuarios, sin perjuicio de ejercer contra estos la acción á que se crean con derecho.

18. La responsabilidad por los daños y abusos y por las contravenciones á lo anteriormente prescrito, que aparezcan cometidas en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 200 metros á su alrededor, desde la fecha de su entrega, hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre haya expedido el Distrito la correspondiente licencia; empero, en los aprovechamientos vecinales ó municipales será responsable de aquellos la Comisión á la que se entregará el monte para hacer cargo del disfrute y su ejecución. La antedicha responsabilidad dejará de exigirse, si acreditan haber denunciado los daños ó contravenciones al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los cuatro días siguientes, al en que se hubiesen cometido.

19. El expresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condición 9.ª se verificará por el funcionario del distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario ó del usuario y en su caso del Alcalde ó Comisión del Ayuntamiento respectivo; formalizando acta en que conste los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor de este, así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesión ó á las de este pliego.

20. Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni extralimitación alguna, en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo, ó en la zona de 200 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento y dará inmediatamente cuenta al referido Ingeniero.

En otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte, á su depósito y á la instrucción de las diligencias procedentes, en la que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y de los perjuicios ocasionados.

21. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrán consultarse al Ingeniero Jefe del distrito.

II.

Pliego de condiciones que regirán en las subastas de productos de montes públicos de la provincia.

1.ª Serán objeto de este pliego todos los aprovechamientos que se consignen en el estado especial de los montes de la indicada pertenencia, que oportunamente publicará el BOLETIN OFICIAL de la provincia, salvo los que por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no denegadas por la Administración ó reconocidas en sentencia judicial, determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar mediante el pago del precio de tasación ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á este fin señala la condición 4.ª del pliego I.

2.ª La primera subasta del aprove-

chamiento, se fijará el día que determine la Superioridad, en las Casas Consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde.

Si en esta primera subasta no hubiese postor, se celebrará otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrada la primera. Terminada esta y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe del Distrito, con el informe de la Alcaldía, expresando si no hubiese postor las causas que motivan el retraimiento de los licitadores, á fin de que se proponga la aprobación del remate ó las modificaciones convenientes en el pliego para asegurar el éxito de una tercera subasta.

Al expediente se unirá siempre copia íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

3.ª Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radica el monte, como en los colindantes y en el de cabeza de partido judicial. Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta ascendiera de 12500 pesetas se anunciarán además en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Cuantas dudas ocurran durante la subasta, ya acerca de las posturas, ya sobre el abono de los postores se decidirán en el acto por la Presidencia.

5.ª Solo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono, ó que presentaran un fiador abonado, ó fianza suficiente á juicio del Presidente, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los empleados de montes afectos al distrito; sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa y los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la administración que debieran intervenir en la misma, bajo las penas señaladas en el art. 23 del Real decreto citado en la condición 8.ª del pliego I.

7.ª Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta esceda de 5000 pesetas, será esta doble y simultánea, verificándose una en la Capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador, y la otra en el pueblo donde radica el monte bajo la presidencia del Alcalde. Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que se expresa en el anuncio y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia el 10 por 100 de la tasación por vía de fianza para presentarse licitador.

Cuando el valor de la tasación no esceda de 5000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose durante la primera media hora del acto, transcurrido la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose como nulas las que no cubran el tipo de tasación.

8.ª Se admitirán posturas de uno á cinco años si otra cosa no se advierte en el anuncio de subasta,

siendo preferidos á igualdad de precio anual, las proposiciones que comprendan mayor tiempo.

9. Toda persona que quiera tomar parte en una subasta, deberá depositar en la mesa del Presidente el diez por ciento del tipo de remate, cuya cantidad se devolverá después de terminado á la persona ó personas que no lo hubiesen obtenido, y el depósito del rematante quedará como garantía de su obligación y cumplimiento de lo que se estipule en los pliegos de condiciones y legislación vigentes y le será devuelto después de practicado el reconocimiento final, siempre que resulte que el aprovechamiento se ha llevado á cabo con las condiciones de contrata.

10. Todas las subastas deberán ser precisamente presenciadas por un individuo de la Guardia civil del puesto correspondiente ó por un delegado del Distrito. Aquéllas cuyo tipo de tasación exceda de 5000 pesetas deberán ser autorizadas por un escribano y en donde no lo haya ó no sea fácil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá éste por dos testigos presenciales. El acta de remate se extenderá en papel del sello correspondiente.

11. La subasta no producirá efecto, hasta ser aprobada por el señor Gobernador, previo informe del distrito forestal.

12. Dentro de los quince días siguientes al de la notificación hecha al rematante, de la aprobación de una subasta, deberá presentar en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de 10 por 100 importe del remate, para mejoras y repoblación de los montes, y además deberá entregar un timbre móvil de 10 céntimos de peseta que el Ingeniero Jefe fijará en la licencia respectiva.

13. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubiere permitido ó tolerado, incurrirá en las penas de malversación ó concusión y serán entregados á los Tribunales de Justicia.

14. Si el arriendo es por más de un año, en el primero se verificará el pago dentro del plazo fijado en la condición anterior, y desde el segundo año debe presentarse al Ingeniero Jefe ántes del primero de Octubre, la carta de pago de cada anualidad para renovar la licencia de aprovechamientos, y el timbre móvil de que habla el artículo precedente.

15. Si transcurridos los plazos fijados en las condiciones anteriores, no se hubieren recibido las cartas de pago en las oficinas del distrito, se procederá á nueva subasta previa anulación de la anterior, siendo responsable bajo apremio el rematante en las diferencias del menor precio que resultare y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra, todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecución de bienes.

16. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte; abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

17. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de la subasta, deberán consignarse para ser atendidas en el acto de entrega del aprovechamiento, pues una vez firmada el acta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observación alguna y recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

18. El arriendo se considera terminado el treinta de Septiembre del último de los años que corresponda, cuando otra cosa no se diga en el anuncio de subasta; y los productos que al terminar el plazo de ejecución no hubiesen sido extraídos del monte quedarán á beneficio de éste.

19. El contrato se hará á suerte y ventura con entera sujeción á cuanto se dispone en la legislación vigente de montes.

Solo podrá rescindirse el contrato en los casos á que refiere el artículo 106 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y en caso de proceder á la rescisión indicada, regirá tocante á la manera de pedirla y demás todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del citado reglamento de montes.

20. Los aprovechamientos quedarán suspendidos por la infracción de cualquiera de las condiciones del contrato referente á la ejecución de los mismos, hasta que se levante la suspensión por resultado del expediente que se instruya.

21. La Administración se reserva la facultad de dar por terminado el contrato de todo aprovechamiento al finalizar cualquiera de los años forestales que comprenda, siempre que por aprovechamientos fraudulentos, por incendios ú otros accidentes imprevistos se altere la renta normal del monte.

22. Si el contrato hubiere de ser anulado ó suspendido por actos de la administración ajenos al rematante éste será indemnizado á prorateo y previa tasación del distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

23. Bajo ningún concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallan expresamente autorizados.

24. Cuando algun rematante de productos leñosos quiera utilizar para la fabricación de cal ó carbon dichos productos lo manifestará al delegado de la Jefatura forestal, en el acto de la entrega de productos, marcándose entonces los sitios aptos para establecer los hornos que en ningún caso podrán encenderse más que en los ocho primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al de Mayo ambos inclusive.

25. Todos los encargados de la custodia de los montes públicos, vienen obligados á prestar á los re-

matantes los auxilios que por éstos se reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre con arreglo á las disposiciones vigentes lo guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

26. La transmisión ó traspaso de un arriendo habrá de ser aprobado por el Sr. Gobernador civil para que se considere con fuerza legal.

27. La ejecución de los aprovechamientos motivos de este pliego de condiciones se sujetará á las del pliego I que antecede.

28. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento podrá consultarlas el rematante al distrito.

Palma 20 de Junio de 1888.—
Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

CONDICIONES ESPECIALES.

Maderas y leñas altas.

1.ª La corta de árboles por el pié, ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del distrito dentro de la superficie expresada en el anuncio de subasta.

2.ª Si existieran dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuera el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó trozo no marcado que deberá conservarse en pié.

3.ª Se procurará la caída de los árboles de modo que no se perjudique á los inmediatos que han de quedar en pié y en las sacas de maderas se cuidará no dañar el repoblado.

4.ª Se prohíbe el descuaje ó descortizamiento de todo tocon y aquellos que no conserven perfectamente reconocible el marco del distrito al verificar la revisión de la corta, se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los troncos no exceda del número de piés vendidos.

5.ª La poda en los pinos se verificará procurando que todo pino quede provisto de ramas en la mitad superior de su altura total, de consiguiente solo podrán suprimirse las ramas inferiores cuya corta se hará á ras del tronco con instrumentos bien afilados, evitando desgarramientos, así en la corteza como en las fibras de la madera.

6.ª La corta de ramas solo podrán tener lugar durante los cinco primeros meses del año forestal ó sea desde el mes de Octubre al de Abril ambos inclusive.

7.ª El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta.

8.ª Las operaciones de la corta, de labra y de arrastre se verificarán solo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol.

9.ª La extracción de los productos procedentes de cortas y podas tendrán lugar únicamente por los caminos que se señalen por la Jefatura.

10. La ejecución de estos aprovechamientos se sujetará á las condiciones generales del pliego I y además á las del II en caso de que sean por subasta.

LEÑAS BAJAS.

1.ª El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tranzones designados en el anuncio de subasta.

2.ª La roza debe verificarse á hecho, cortando toda la leña baja, sin que el rematante pueda elegir la que considere de mejor calidad y dejar en el monte la restante, exceptuando las que segun la licencia del distrito deben dejarse sin cortar. Sin embargo en los sitios de mucha pendiente, la roza se hará por fajas alternas horizontales de un metro de anchura.

3.ª Los arbustos y matas se rozarán lo más bajo posible con instrumentos bien afilados y produciendo los cortes perfectamente limpios.

4.ª En la ejecución de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la azada y demás útiles de arranque.

5.ª Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo únicamente las secas y caídas por el suelo con excepción de las procedentes de daños ó abusos, cuyos productos estén detenidos con motivo de la instrucción de diligencias administrativas ó causa criminal.

6.ª La ejecución de este aprovechamiento se sujetará á las condiciones generales del pliego I y además á las del II en caso de que sean por subasta.

PASTOS.

1.ª Bajo ningún concepto podrá introducirse en los montes mayor número de cabezas, ni de diferentes clases de ganado que el que se consigne en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª Queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en los rodales de ménos de seis años y la del mayor y cabrío en los de ménos de veinte años.

Igualmente se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en los tallares y sitios que se acoten por los funcionarios del ramo para destinarlos á repoblación ú otra mejora.

3.ª El rematante queda obligado á presentar al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte respectivo y ántes de dar principio al disfrute, una relación doble del nombre y la vecindad de los dueños del ganado con quienes haya contratado el aprovechamiento y el número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor, con el nombre de este, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Jefe de la Guardia civil.

4.ª Será obligación del rematante conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes del monte.

Para el seto á que se refiere el párrafo anterior, no se permitirá al rematante hacer uso más que de las leñas que le señale el empleado del ramo que al efecto designe el Jefe distrito.

5.ª Antes de terminar el arriendo deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevaderos existentes en la actualidad, sino que tambien los que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á sus expensas.

6.ª El rematante no podrá pedir indemnización alguna por la corta

de árboles y por las podas, rozas, aprovechamiento de frutos como no sean de encina ó algarrobo, que el Ingeniero Jefe del distrito tenga á bien llevar á cabo en sitio del aprovechamiento.

7.º El mismo rematante viene obligado á podar las encinas y algarrobos, cuando la Jefatura lo considere conveniente para el arbolado de dichas clases.

8.º En caso de verificarse siembras para el repoblado del monte, deberán quedar vedados á la entrada de los ganados, los sitios en que aquellas tengan lugar, abonándose al rematante el valor de los pastos de los expresados sitios previa tasación por el empleado del ramo que al efecto designe el distrito.

9.º El rematante viene obligado á ingertar cada año cien algarrobos de los que existan en el monte, dando cuenta á la Jefatura de haberlo verificado.

10. En la ejecución de los aprovechamientos á que este pliego de condiciones se refiere, regirán las que comprenden los pliegos I.º y II.º que anteceden.

PALMITO.

1.º La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, produciendo los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras, sin elegir las de mejor calidad y dejar perfectamente limpio de despojos la superficie que comprende el aprovechamiento.

2.º El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente «Paumas y Ventais» quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz denominada Garbayó.

3.º El arranque y siega del palmito, no podrá principiar antes del primero de Mayo de cada año forestal, suspendiéndose en los días de lluvia mientras el terreno esté reblandecido y terminará el 30 de Setiembre del mismo año forestal.

4.º Además de las citadas condiciones, queda sujeto este aprovechamiento á las que se consignan en los pliegos I y II que anteceden.

PIEDRAS Y ARCILLAS.

1.º El aprovechamiento de las canteras se hará á zanja abierta con talud, cuya base será un cuarto ó un quinto de su altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas. Tanto este aprovechamiento como el de arcillas se localizará en la forma que se especifique en el acta de entrega.

2.º Los rematantes se limitarán á la explotación de las canteras que determine el Ingeniero Jefe ó su delegado al hacer la entrega del aprovechamiento.

3.º Además de estas condiciones rigirán para este aprovechamiento en la parte que corresponda, las que se citan en los pliegos generales I y II. que anteceden.

CAZA.

1.º Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte ó montes á que el contrato se refiere y para el aprovechamiento podrá dar licencias individuales y en número que no exceda del que exprese la licencia del distrito, á cuyo

efecto se presentarán aquellas oportunamente en la Jefatura donde serán visadas y selladas. Las licencias que no reúnan estas condiciones no serán reconocidas por la Guardia Civil.

2.º El rematante y sus socios y abonados provistos de la licencia de que trata la condición anterior, son los únicos á quien se permitirá la caza de toda clase de animales.

3.º El rematante y sus socios y abonados respetarán y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado, la época de la veda, así como los llamados días de fortuna.

4.º En ningún tiempo podrá cazarse con lazos ni reclamos. El uso del huron se autorizará únicamente por el Sr. Gobernador según las prescripciones de la misma ley de caza.

5.º Con objeto de favorecer la persecución de ciertos insectos perjudiciales al arbolado, se prohíbe la caza de aves nocturnas, murciélagos, chotacabras, picos y golondrinas, así como para favorecer la procreación de la caza, se descontará del importe del remate, el de los precios que la ley conceda para la caza de animales dañinos. Para justificar que los referidos animales han sido cazados en monte cuya caza se contrata, se entregarán sus pieles al Alcalde del término respectivo, exigiéndole recibo cuyo importe se tomará en cuenta al abonar el rematante el próximo plazo.

6.º Si el rematante y sus socios intentan cazar tordos, en la época oportuna habrán de solicitar permiso del Ingeniero Jefe, para la construcción del artefacto llamado Coll, expresando el parage en que desea establecerlo, pero de ningún modo podrán hacer uso de las maderas y leñas del monte público, sino que habrán de ser transportadas de las propiedades de los cazadores ó de otras particulares, siendo responsable de los daños que resulten en el Coll y 200 metros á su alrededor si no presentan recibo de haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del distrito ó al Jefe del puesto de la Guardia civil encargado del monte.

7.º El arriendo de la caza es exclusivamente para el uso de escopeta; el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares para cada escopeta, procurando bajo su responsabilidad, que estos no molesten al ganado del rematante de los pastos.

8.º Para este aprovechamiento, quedarán vigentes las condiciones objeto de los pliegos I y II antes expresados.

Palma 20 de Junio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

Núm. 2048

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo quedado desierta la subasta que debia celebrarse el día 28 de Mayo próximo pasado para la venta del solar y construcciones de la Pescadería de la Plaza Mayor, este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1.º del actual acordó anunciar nueva subasta de dicha finca con una rebaja de un diez por ciento á los tipos fijados para la misma en el anuncio inscrito en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3313; cuyo acuerdo ha sido aprobado por el Exmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. En su consecuencia queda señalado por esta Alcaldía el día cinco de Julio próximo, para la venta en pública subasta del referido solar y construcciones de la Pescadería de la Plaza Mayor, con sujeción al proyecto que original obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, al anuncio y pliego de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 3280; y al anuncio publicado en el citado Boletín n.º 3313; quedando por lo tanto reducido el tipo de subasta señalado en la condición 1.ª de las económicas comprendido en dicho último anuncio, á 39252 pesetas 50 céntimos para la venta total, á 25142 pesetas 56 céntimos para el lote señalado con la letra A. y á 14109 pesetas 94 céntimos para el lote letra B. y los depósitos para optar á la subasta de que trata la condición 6 de las generales quedan especialmente reducidos á 1962 pesetas 62 céntimos para el primer acto; y para el segundo acto, á 1257 pesetas 13 céntimos para el lote letra A. y á 705 pesetas 50 céntimos para el lote letra B.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la repetida subasta.

Palma 20 Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 2049

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Para los efectos de reclamación queda de manifiesto por cuatro días, en esta Secretaria el repartimiento de la Contribución territorial de este término, formado para el próximo año económico de 1888 á 89, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Llubi 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Damian Perelló.—Por A. del A. y J. P., José Ramis, Srío.

Núm. 2050

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á efectos de reclamaciones.

Valldemosa 20 Junio de 1888.—El Alcalde, Rafael Estarás.—P. A. del A. Rafael Torres, Srío.

Núm. 2051

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Hallándose terminado el reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 89, se hace saber, que dicho reparto estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cinco días empezados á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido el plazo fijado no será atendida queja alguna.

Alcudia 20 Junio 1888.—El Alcalde, José Sureda.—Por A. del A. y J. P., Eleuterio Marqués, Srío.

Núm. 2052

AYUNTAMIENTO DE SINEU

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro días, desde la nueve de la mañana á las doce, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, ninguna será atendida.

Sineu 20 Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. del A. Francisco Real, Srío.

Núm. 2053

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Hallándose vacante una plaza de sereno de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de seiscientas pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella, presenten sus instancias en la Secretaria de esta Corporación Municipal dentro el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soller 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A. del A. Miguel Lanusa, Srío.

Núm. 2054

D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente adicto se saca á pública subasta por término veinte días una casa planta baja y dos pisos, corral y otras dependencias, sita en la villa de Manacor, calle denominada del Infante número seis, lindante por la derecha entrando con casa de Julian Fullana, por la izquierda con otra de los herederos de Gabriel Miguel y por la espalda con otra de los de Magdalena Soler; cuya finca queda justipreciada en quince mil pesetas y se vende bajo las siguientes condiciones:

1.º Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, que se devolverá no abteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.º El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad de dicha finca que obran en autos y están de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, sin derecho á exigir otros.

3.º Los censos á que esté efecta dicha finca se capitalizarán el seis por ciento los pertenecientes á particulares y al tipo de redención los de Corporaciones ó al Estado.

4.º Los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad serán de cargo del comprador.

5.º Queda señalado para el remate el día veinte y tres de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma diez y nueve de Julio de 1888.—Antonio Llompart.—Ante mí, Ramón M.º Ballester.

PALMA.—Escuela Tipográfica provincial